



Nombre de asignatura/módulo
Normativa Legal y
Responsabilidad Ambiental:
Responsabilidad Civil Ambiental

Master en Ingeniería y Gestión
Medio Ambiental

Curso 2015-2016

PROFESOR/A

Carolina Flórez de Quiñones



Esta publicación está bajo licencia Creative Commons Reconocimiento, No comercial, Compartirigual, (by-nc-sa). Usted puede usar, copiar y difundir este documento o parte del mismo siempre y cuando se mencione su origen, no se use de forma comercial y no se modifique su licencia. Más información: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/>

Índice

I. INTRODUCCIÓN

II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

II.1 LA TUTELA CIVIL DEL MEDIO AMBIENTE

II.2 INSTRUMENTOS CIVILES DE TUTELA AMBIENTAL

II.2.i Las relaciones de vecindad (Arts. 590 y 1982 CC)

A. La interpretación de los artículos 509 y 1908 del CC. a la luz de la realidad actual.

B. La interpretación de los artículos 509 y 1908 del CC. , la normal tolerabilidad y el abuso de derecho

II.2. ii La acción negatoria

II.2.iii Los interdictos posesorios

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

III. 1. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ARTÍCULO 1902 CC. Y LA TENDENCIA A LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

III. 2 EL SUJETO CAUSANTE DEL DAÑO

III. 3 EL NEXO CAUSAL

III.4 LA REPARACIÓN

III.5 LA ILICITUD DEL ACTO

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O DEL DELITO

V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Es difícil pensar en una actividad empresarial que, en su desarrollo, de una manera u otra, no genere un impacto sobre el medio ambiente. Sin embargo, también es cierto que muchos daños ambientales tienen su origen en lo que podríamos llamar actividades lícitas o ajustadas a derecho. Es decir, que el daño se produce en virtud de una tolerabilidad social hacia esa actividad, que ha sido permitida en pro del desarrollo económico (contaminación producida por industrias que funcionan bajo el amparo de una licencia de actividad, impacto ambiental de infraestructuras, etc.).

Cuando esto no es así, sino que el **daño ambiental viene producido por el incumplimiento de la legislación vigente, se genera la responsabilidad del infractor, lo que conlleva la imposición de una sanción civil, administrativa o penal.**

La responsabilidad ambiental constituye un mecanismo de carácter represivo, pero también preventivo. La función que cumplen las medidas represivas consiste, por un lado, en amenazar para **disuadir** a los que intencionada o negligentemente están próximos a la infracción, función conocida como "prevención general" y, por otra parte, en la "prevención especial" consistente en que ese sujeto no vuelva a infringir de nuevo la norma¹.

Como ya conocemos de la anterior sesión sobre normativa básica ambiental, el **artículo 45 de nuestra Constitución hace referencia expresa a los tres tipos de responsabilidades, administrativa, penal y civil**, que pueden derivarse de un daño o deterioro del medio ambiente.

1. " Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida

¹ RODRIGUEZ RAMOS L. Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente" D.A. N° 190.

y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quiénes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Así, cuando el daño al medio ambiente tiene lugar, puede generarse una responsabilidad del sujeto infractor de diferente tipo:

- Una **responsabilidad civil**, exigible de acuerdo con normas jurídicas-privadas ante la Jurisdicción civil y que se genera siempre que, además del daño ambiental, existe un daño en el patrimonio de un particular (imaginemos la contaminación de un río que ha matado a los peces de una piscifactoría).
- Una **responsabilidad administrativa**, exigible cuando tiene lugar una infracción administrativa de acuerdo con las normas de derecho administrativo (es decir, las normas que regulan el agua, los vertidos, la atmósfera, los residuos, la contaminación del suelo, el ruido, la normativa de espacios naturales, de especies protegidas, etc.) .
- Una **responsabilidad penal**, que proviene de la realización de una conducta delictiva tipificada en el código penal, lo que genéricamente se conoce como delito ambiental.

La responsabilidad civil ambiental es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por **una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente, sin embargo, se concreta en el Daño Ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona o propiedad**, como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental.

La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa. Se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora (la sanción que

establezca la ley que se ha vulnerado) y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes².

La responsabilidad penal ambiental es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito (recogida en el código penal), y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

En el presente tema nos ocuparemos de la responsabilidad civil derivada de daños al medio ambiente.

² Díaz de Oro A. La responsabilidad Administrativa Ambiental

II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

II.1 LA TUTELA CIVIL DEL MEDIO AMBIENTE

El ejercicio de determinados derechos como el de libertad de empresa³ o desarrollo económico, tiene como consecuencia el incremento de factores contaminantes como el ruido, los gases y humos, los olores, los vertidos, etc. Esta contaminación, sin embargo, tal y como apunta LUQUIN BERGARECHE⁴, no sólo afecta al medio, sino que también tiene una repercusión directa o indirecta sobre el ser humano, incidiendo negativamente en su calidad de vida e incluso impidiendo el disfrute de derechos básicos como pueden ser dormir o descansar, respirar de manera sana, disfrutar del entorno, de su hogar, etc.

Hasta hace unos años, la solución a este tipo de problemas se podía encontrar en el antiguo derecho vecinal recogido en nuestro código civil, pero que hoy en día no ofrece adecuada respuesta a esta problemática⁵, pero sin embargo, tampoco la

³ El principio de la libre empresa recogido en el 38 de la Constitución es un derecho fundamental e implica que los empresarios son libres de crear y dirigir las condiciones de desarrollo de su actividad pudiendo utilizar todos los medios oportunos para afirmarse en el mercado: libertad de adquirir factores de producción, etc. Es decir que, la libertad de empresa es libertad para desarrollar una actividad y es un derecho protegido constitucionalmente. Sin embargo, ningún derecho fundamental es incondicionado e ilimitado, sino que todos los derechos se ejercen dentro de un marco legal y con el límite de los demás derechos constitucionalmente reconocidos. En el desarrollo de este derecho a ejercer una actividad empresarial, se ven normalmente implicados otros derechos fundamentales, como podría ser, el derecho a un medio ambiente adecuado, recogido en el artículo 45 de la Constitución. Cuando existe una colisión entre ambos derechos fundamentales, y una vez establecido que existen intereses públicos que justifican la adopción de una medida restrictiva de la libertad de empresa, procede aplicar, como señala PAZ-ARES C., el juicio de proporcionalidad, que significa que la medida será inconstitucional si no es adecuada, necesaria y proporcionada.

⁴ LUQUIN BERGARECHE R. "Mecanismos Jurídico Civiles de Tutela Ambiental" Ed. Thomson-Aranzadi, 2005.

⁵ A este respecto LOPERENA ROTA señala como "los derechos no se positivizan mientras el disfrute de algo se realice sin necesidad de tutelas especiales. Así ha sido con el medio ambiente adecuado durante miles de años. Así es con el derecho a dormir, por ejemplo, que no se ha positivizado porque no necesita de tutelas singulares. Recordemos que el Derecho surge de la necesidad, opinio iuris sive necessitatis, y es evidente que el Derecho ambiental no habría surgido si el deterioro cierto del medio no hubiese alertado de la

solución a la misma se circunscribe al ámbito estrictamente administrativo (pese a que cuantitativamente la mayor parte de la normativa ambiental es de naturaleza pública: leyes de aguas, residuos, atmósfera, sustancias contaminantes, etc.), y esto por dos motivos:

En primer lugar porque, aunque el medio ambiente es un bien jurídico de disfrute colectivo (y en esta medida su regulación y protección corresponde al Derecho público, en el orden administrativo o penal), también está dotado de una dimensión individual. Esto supone que cuando una persona ve perturbado el legítimo disfrute de “su” medio ambiente por un acto u omisión que le causa un daño (o amenaza hacerlo de manera inminente), debe poder invocar la tutela jurisdiccional civil (preventiva o reparatoria) de ese interés legítimo a disfrutar de un ambiente adecuado al desarrollo personal que le reconoce la Constitución Española.

En segundo lugar, porque muchos de los conflictos ambientales no consisten en agresiones directas al medio ambiente, sino que, a través de ciertas agresiones o atentados ambientales se causan daños a derechos de la persona como la vida, la salud o la propiedad que se reparan o indemnizan a través de distintos mecanismos como la responsabilidad civil, con los que también indirectamente se protege el ambiente mediante tales instrumentos.

Sin embargo, no podemos olvidar que el Derecho público no excluye al privado y al contrario, pues ambos ordenamientos forman parte de un mismo orden jurídico aunque operen sobre objetos distintos y con instrumentos y técnicas diferentes.

Es decir que, en orden a proteger el medio ambiente de agresiones provocadas por actividades humanas, el ordenamiento jurídico español ofrece una combinación de ambos sistemas, privado y público. Por lo que, sin descartar la protección administrativa y penal, nada impide que los derechos e intereses de índole privada

necesidad de su preservación”. LOPERENA ROTA D. “Los Principios de Derecho Ambiental” , Ed. Civitas, 1998.

que estén afectados por una posible degradación del medio ambiente estén protegidos por medio de mecanismos jurídico-civiles.

Sin embargo, sí que hay que señalar que no suele ser frecuente que un particular acuda a la vía civil para conseguir la protección de sus derechos e intereses ambientales.

Existen varios motivos para ello, pero podemos apuntar como más frecuentes los siguientes:

- La dificultad, en el caso de contaminación gradual o crónica, de identificar al culpable.
- La dificultad no sólo de probar la relación de causalidad entre la actividad y el daño causado (es decir, que el daño se debe o procede de una determinada causa), sino de la misma existencia de daños y perjuicios, y hasta incluso de determinar el importe de las indemnizaciones.
- El coste económico del proceso, especialmente por los medios probatorios que se necesitan para probar lo anterior (pruebas periciales).
- La dilación excesiva (el retraso) de las actuaciones judiciales, que pueden extenderse durante varios años a través de las sucesivas instancias judiciales (apelando las sentencias de los tribunales inferiores).

II.2 INSTRUMENTOS CIVILES DE TUTELA AMBIENTAL

Existen multitud de definiciones sobre medio ambiente. En lo que a la materia que estudiamos respecta, vamos a tomar la aportada por LUQUIN BERGARECHE⁶, considerándolo como *“un bien jurídico de titularidad común o disfrute colectivo integrado por una serie de elementos naturales (agua, aire, luz, recursos naturales) que, integrados en un eco-sistema, representan el sustrato físico de la actividad del hombre y los demás seres vivientes y que en la medida en que, al mismo tiempo*

⁶ Op. Cit.

que interesa al hombre por constituir su entorno natural, puede ser alterado o modificado por la acción de éste”.

Esta definición permite considerar el medio ambiente como un objeto digno de protección jurídica en sus dos vertientes: pública (como tal bien jurídico) y privada, puesto que afecta al particular en cuanto que determinadas agresiones ambientales puedan causar daños en la salud o bienes patrimoniales de las personas.

Puesto que **la finalidad del Derecho civil es el de la ordenación de las relaciones entre particulares**, es posible utilizar algunas de sus instituciones tradicionales que ordenan o defienden estos intereses particulares, como medio para proteger el medio ambiente (relaciones de vecindad, abuso del derecho, interdictos posesorios, responsabilidad civil extracontractual).

Ciertamente, podemos utilizar el derecho civil para proteger el medio ambiente cuando, la perturbación al entorno perjudica, además, bienes o intereses particulares⁷.

II.2.i LAS RELACIONES DE VECINDAD (ARTS. 590 Y 1982 DEL CÓDIGO CIVIL)

El derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, si no que encuentra su límite en los derechos de los demás. El más antiguo límite impuesto al propietario titular de este derecho es el de las relaciones de vecindad⁸. Desde siempre, la coexistencia entre vecinos, ya sean propietarios, usufructuarios, arrendatarios o titulares de cualquier derecho sobre fundos colindantes han suscitado conflictos, entre otros motivos, por inmisiones procedentes de estos fundos o propiedades colindantes.

⁷ VIGURI PEREA A. “Las acciones en defensa de intereses colectivos en el ámbito del medio ambiente”.

⁸ MUÑOZ ALONSO M.Y. “Protección jurídico civil frente a inmisiones al medio ambiente”.

Existen muchas definiciones acerca de lo que consiste una inmisión, aunque todas coinciden en lo esencial.

AMAT⁹ define las inmisiones como aquellas injerencias apreciables físicamente que se propagan sin intervención de la voluntad humana, pero que se producen como consecuencia del disfrute del derecho de propiedad o ejercicio de la posesión sobre un bien inmueble y que provocan una interferencia en el disfrute pacífico y útil del derecho de propiedad sobre otro bien inmueble vecino.

ALGARRA¹⁰ considera que la inmisión puede describirse como la injerencia consistente en sustancias, materias, partículas, elementos o fuerzas incorporales o de escasa corporatividad, que se producen por la actuación humana en el ejercicio del derecho de propiedad u otro derecho fructivo, con una cierta reiteración y por encima del nivel de tolerancia que la vecindad impone, y que, separándose del punto de origen, se propaga por medios naturales y penetra en la esfera interna de la propiedad ajena, resultando dañosa para el inmueble o nociva o molesta para las personas que lo disfrutan por cualquier título.

Sin bien no existe en nuestro ordenamiento civil una regulación sistemática de las inmisiones en el marco de las relaciones entre propietarios vecinos, en los artículos 590 y 1908 del Código Civil español de 1889 se establece por un lado una **tutela de carácter preventivo** frente a inmisiones medioambientales producidas en el ámbito de las relaciones de vecindad y por otro un mecanismo de **responsabilidad extracontractual por los daños producidos.**

En esta línea, la mayoría de nuestra doctrina enfoca la tutela civil ambiental desde una doble perspectiva:

- Preventiva o de protección "ex ante" mediante la aplicación del artículo 590 del CC.

⁹ AMAT LLARI "La regulación de las inmisiones en el Código Civil" Centenario del Código Civil I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990.

¹⁰ ALGARRA "La defensa jurídico-vivil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona, Madrid 1995.

- Reparatoria, indemnizatoria o de protección "ex post" del daño, a través de lo dispuesto en el artículo 1908.

Artículo 590 Código Civil

"Nadie podrá construir cerca de pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por vapor o fábricas que, por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos".

Artículo 1908 del Código Civil

"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades

3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor

4º Por las emanaciones de cloacas y depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen"

Entre estos dos artículos (el 590 y el 1908) existe una diferencia fundamental por cuanto a través del primero se pretende lo que cabría llamar una tutela preventiva, tendente a evitar las inmisiones intolerables, mientras que el segundo, ubicado en el

ámbito del derecho de daños, está orientado a obtener un resarcimiento que podrá comprender, tanto el cese de la inmisión o incluso de la propia actividad inmisiva, como el resarcimiento de los daños causados o por causar.¹¹

A. La interpretación de los artículos 509 y 1908 del CC. a la luz de la realidad actual.

El Código Civil estaba pensado para una sociedad rural y agrícola, y no para una sociedad urbana, postindustrial y de consumo como la de hoy, lo que se evidencia por la misma redacción de los artículos 509 y 1908.

Es cierto que los términos utilizados en ambos artículos no se ajustan estrictamente a la realidad actual, pero no por ello han perdido virtualidad jurídica, **trascendiendo de un derecho de vecindad clásico y predial a un derecho vecinal moderno e industrial**. Por ejemplo, podría decirse que las referencias que el artículo 509 hace a pozos, acueductos, hornos, fraguas, no son referencias a focos de potencial peligrosidad propias de los tiempos modernos, aunque otros como las fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, las chimeneas o los depósitos de materias corrosivas, sí que podrían acomodarse a los tiempos actuales.

En este punto, habría que tener en cuenta en todo caso lo dispuesto en el artículo 3.1 del CC¹², que establece que **las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo

¹¹ La protección civil contra el Ruido: Jueces para la Democracia, Comisión de Derecho Privado.

¹² Artículo 3 CC.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

fundamentalmente a su espíritu y finalidad¹³, sin olvidar que el artículo 4.1 del C.C., que permite acudir a la analogía cuando las normas no contemplen un supuesto específico¹⁴.

Además, hay que tener en cuenta el artículo 6.4 del C.C.¹⁵, que prohíbe el fraude de ley y el artículo 7 del C.C.¹⁶, que versa sobre la buena fe en el ejercicio de los derechos y la interdicción del abuso de derecho o del ejercicio antisocial del mismo

Así, tanto doctrina como jurisprudencia se muestran unánimes a la hora de defender que, cuando en el artículo 590 del C.C se habla de la prohibición de construir "*cerca de una pared ajena o medianera*", la referencia a la "*medianería*" no implica que la relación entre los fundos vecinos deba ser de contigüidad física o

¹³ Por todas, la STS de 12 de diciembre de 1980 que formula, por generalización analógica, el "principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad", así como el de una "prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva"

¹⁴ Artículo 4 C.C

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes

¹⁵ Artículo 6 C.C

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.
3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir

¹⁶ Artículo 7 C.C

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.
2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

inmediata colindancia. La referencia debe ser entendida en el sentido de equivalencia al “*ámbito o zona de influencia de los efectos de la actividad que se desarrolla... Los perjuicios más importantes, a menudo, no son los ocasionados por una finca vecina en sentido estricto, sino por otras más alejadas, es decir, que no tienen una relación de inmediata vecindad o colindancia. Lo único determinante es, simplemente que la injerencia perjudicial proceda de otra finca*”¹⁷.

Lo mismo ocurre con el artículo 1908 del C.C., cuya redacción no ha impedido que nuestros Tribunales hayan reconocidos en multitud de Sentencias el derecho a que sean reparados y prevenidos los daños causados como consecuencia del ejercicio de actividades contaminantes que estrictamente no se pueden asimilar al hecho de arrojar humos.

B. La interpretación de los artículos 509 y 1908 del CC. , la normal tolerabilidad y el abuso de derecho

Se denomina **abuso del derecho** a la situación que se produce cuando **el titular de un derecho subjetivo** actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros.

En España , la doctrina de abuso de derecho se establece en la reforma del Código Civil de 1974 en el artículo 7.2 del C.C, que establece que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

En términos generales, se considera abusivo el ejercicio de un derecho cuando este sea antisocial, contrario al destino o a la función económica y social que ha de

¹⁷ EGEA FERÁNDEZ “Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad”, Ed. Marcial Pons, Madrid 1994.

cumplir todo derecho. Para ello también se tiene en cuenta el criterio de la normal tolerabilidad, según el cual, **un propietario no está autorizado a realizar en su propia cosa aquellos actos que den lugar en la propiedad del vecino a una inmisión de humos, gases, ruidos, olores, trepidación, calor, luz o claridad, etc. perturbadores, superiores a lo tolerable**, habida cuenta de los reglamentos, usos locales y, en general, de las circunstancias del caso¹⁸.

En resumen, se puede decir que **la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina** (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980).

Según ALONSO PÉREZ M.¹⁹, suele acontecer que en toda relación vecinal afectada por inmisiones que exceden el índice de la normal tolerancia se esconde un manifiesto abuso del derecho²⁰, sancionado por el artículo 7.2 del CC.

¹⁸ ALBADALEJO GARCÍA, Derecho Civil III "Derecho de Bienes, Parte General y Derecho de la Propiedad" vol. I, Bosch, Barcelona 1989.

¹⁹ ALONSO PÉREZ M. "Las relaciones de vecindad" Anuario de Derecho Civil nº 2, 1983.

²⁰ En España, la doctrina de abuso de derecho se establece en la reforma del Código Civil de 1974 en el artículo 7.2 que establece que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso. Este artículo es fruto de un larga cadena de construcciones y formulaciones jurisprudenciales y análisis doctrinales que tuvieron su definitiva asunción como precedente determinante para este principio en España en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, en la que se trazaron los elementos básicos a ser considerados para estimar la configuración de abuso de derecho ellos son:

- a. Uso de un derecho, objetiva o externamente legal;
- b. Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica
- c. Inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (desde el punto de vista del sujeto) cuando el derecho se ejerce con la intención de perjudicar o, sencillamente, sin un interés o fin serio y legítimo, o bajo forma objetiva (desde el punto de vista del derecho que se ejerce) cuando el daño proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho.

II.2. ii LA ACCIÓN NEGATORIA

La acción negatoria tiene su origen en el derecho romano como medio para hacer frente a las perturbaciones que se pudieran producir en el goce pacífico de la cosa. Generalmente correspondía al propietario de un fundo frente a quien pretendiera irrogarse un derecho de servidumbre sobre el mismo, al objeto de que se declarase su libertad.

El fin de la acción negatoria no es otro que la protección de la propiedad y se ejerce por el propietario de un fundo para conseguir una declaración judicial que establezca que la finca no tiene que soportar servidumbre o inmisión alguna²¹, y por tanto, el demandado debe abstenerse de realizar la conducta que perturba el goce de la propiedad por parte del actor o demandante²².

Hay que tener en cuenta que no se puede ejercer esta acción contra servidumbres legales, como la servidumbre natural de aguas recogida en el artículo 552 Cc.

Artículo 552.

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

²¹ Las inmisiones son injerencias indirectas de carácter permanente, que se producen mediante la introducción de materias imponderables como los gases, el vapor, el calor, el ruido u otros elementos similares, que, procediendo de la finca causante del perjuicio se propagan perjudicialmente a otra finca vecina, consisten en una inmisio in alieno que deriva de un facere in proprio; se producen, por lo tanto, como consecuencia de la propagación generada por factores naturales, sin que tampoco quede excluida la intervención de la voluntad humana. Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 9 de junio de 2004.

²² FERNÁNDEZ APARICIO JM. Fiscal Provincial de Jaén. La Acción negatoria e interdictos como mecanismos de protección del medio ambiente. El Derecho Editores/Diario de las Audiencias y TSJ El Derecho, nº 239. 1 enero de 2001.

Sí que podría protegerse el predio inferior si las aguas discurren hacia esa finca como consecuencia de la colocación de una canalización.

FERNÁNDEZ APARICIO J.M. Señala que como podría ejercerse esta acción contra inmisiones procedentes de un fondo vecino, por ejemplo, de una fabrica generadora de ruidos y vibraciones que afectan a la finca del actor. El propietario perjudicado ejercerá esta acción para que se declare que su finca no debe soportar servidumbre ni inmisión alguna y por consiguiente que cese y se abstenga el demandado de realizar la conducta que perturba el derecho de propiedad del actor.

Tampoco puede interponerse esta acción frente a inmisiones inocuas que no causan perjuicio ninguno.

De acuerdo con la Jurisprudencia, los requisitos integrantes de las inmisiones son:

1) Debe tratarse de injerencias de carácter material, es decir, **físicamente apreciable** y susceptibles de ser registradas mediante aparatos científicos. Estaremos también ante verdaderas inmisiones cuando la injerencia en el fondo vecino, pese a no suponer la introducción de ninguna sustancia corpórea, sea físicamente apreciable. Es el caso, por ejemplo de los ruidos y trepidaciones".

2) La **continuidad o permanencia**, lo cual debe entenderse en el sentido de que los perjuicios sustanciales no han de ser consecuencia de un acto aislado, sino de una actividad continua o periódica, debe existir una cierta reiteración en el tiempo.

3) La injerencia debe suponer una **verdadera intromisión o invasión del fondo vecino**. No basta con que la actividad desarrollado en el fondo inminente produzca una alteración físicamente perceptible del fondo vecino, se requiere, además, que esa alteración sea consecuencia de una inmisión o invasión del ámbito espacial de dicho fondo.

4) Las injerencias deben tener carácter indirecto o mediato.

5) La inmisión debe ser causada por la actividad desarrollada en un fondo por el

propietario, o por quien esté facultado para realizarla como consecuencia del disfrute del correspondiente derecho.

6) Las injerencias deben **causar un daño en el fondo vecino**, de manera que se interfiera el disfrute pacífico del mismo.

7) El fondo inmitente y el fondo que sufre la inmisión deben ser **vecinos**, si ello no significa que ambos sean contiguos o colindantes, pues los perjuicios pueden causarse por fincas más alejadas, por lo que no es necesario una relación de inmediata vecindad o colindancia.

Es independiente que la actividad inmitente posea o no licencia administrativa, dado que la autorización administrativa lo único que acredita en principio es el cumplimiento por la instalación y su emplazamiento de las disposiciones establecidas en interés general para su puesto en funcionamiento, pero en ningún caso asegura el normal desarrollo de la actividad licenciada ni llega, desde luego, a legitimar las inmisiones nocivas o molestas en perjuicio de otro (Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 15 de mayo de 2006).

II.2.iii ACCIONES POSESORIAS (LOS INTERDICTOS POSESORIOS)

Las acciones posesorias, antes llamadas interdictos posesorios, también pueden funcionar como medio para la protección ambiental. La posesión de un bien goza de estos mecanismos de protección otorgados por el ordenamiento jurídico que tienden a ofrecer a quien se ve privado de ella o perturbado en su goce pacífico la **restitución a la situación previa**. Desde el punto de vista de la problemática ambiental, podría interpretarse que el poseedor de un bien, al padecer inmisiones, ruidos, humos, vertidos, etc. sobre el mismo, procedentes de finca contigua o colindante (en todo caso individualizada), las inicie frente a quien las origina con el

fin de que cesen, presumiéndose en todo caso que el poseedor disfruta de suficiente y justo título²³.

Imaginemos, por ejemplo, que una finca tiene servidumbre de aguas (es decir que está obligado a recibir las aguas procedentes del predio superior) y que está sufriendo vertidos ilegales del predio sirviente que contamina las aguas destinadas al riego de ese fundo. El propietario puede interponer un interdicto para que, de forma rápida, se obligue al predio superior a cesar de inmediato en el vertido de esas aguas contaminadas.

Un interdicto es un **procedimiento judicial muy sumario (rápido)** y de tramitación sencilla (en un interdicto, prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica de fondo), cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional²⁴. El interdicto también se puede plantear para el caso de que exista una reclamación por algún daño inminente, cuya **urgencia habrá de quedar justificada**.

²³ CALVO CHARRO M. *Escritos de Derecho Ambiental*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.

²⁴ De esta manera, los fundamentos y alegatos de complejidad normal habrán de reservarse para el procedimiento declarativo que se celebrare después, y que esta vez, sí que tendrá un carácter definitivo y no provisional. El motivo principal de existencia del procedimiento interdictal es la defensa del orden público y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En concreto, se basa en la presunción de que toda posesión es legítima. Esto es, se presume que si una persona tiene un bien en su poder es por un motivo legítimo. Por ello, si alguien trata de irrumpir en esa posesión por la fuerza, el poseedor puede acudir al juez rápidamente, sin tener que demostrar la legitimidad de su situación, bastándole entonces con demostrar que la posesión efectivamente era suya. No es necesario que demuestre su propiedad u otro título posesorio (arrendamiento, prenda, etc.).

Por otro lado, si el poseedor no es legítimo, el legítimo propietario siempre tiene la posibilidad de acudir a un procedimiento ordinario, demostrando dicha situación (aportando documentos que demuestren su propiedad), para arrebatar legalmente la posesión al poseedor irregular (de una forma civilizada y con las autoridades de por medio).

Los interdictos de retener y recobrar son instrumentos rápido de paralización de actos de perturbación o despojo de cualquier tercero (ampara al detentador del bien, sin discutirse el derecho de propiedad ni el de posesión de tales bienes) por lo que se puede utilizar como protección ante cualquier agresión o turbación que una persona sufra sobre su pacífica posesión. Esto es, cabe emplearlo en el caso de ruidos, olores, etc. que impidan a una persona disfrutar de la posesión de un bien o incluso de su propiedad.

Permite, por tanto, que sea un proceso al que se recurre en ocasiones para obligar a paralización de obras cercanas o de otras actividades molestas (salas de fiestas, etc.) para el propietario de un inmueble (interdicto de obra nueva).

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Constitución Española prevé en su artículo 45.3 la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente.

Dado que no existe, por el momento, una ley específica sobre responsabilidad civil por daños al medio ambiente, esta materia queda regulada en el régimen general previsto en el Código Civil.

El Derecho Civil está encaminado a la protección integral de la persona, bien en su aspecto personal, bien en el patrimonial, teniendo en ella el eje de su existencia, del cual obtiene su fundamento y sentido. La responsabilidad civil es un mecanismo dentro del Derecho civil, enderezado a la protección de esa persona o bienes cuando una u otro, o ambos, han sufrido un daño no delictual que no está obligada jurídicamente a soportar²⁵.

Cuanto tiene lugar este daño injusto en la persona o bienes de una persona, surge la obligación de repararlo, es decir, de restablecer en lo posible es estado de cosas anterior a la producción del evento dañoso, como si este no hubiera tenido lugar.

Podría decirse, por ello, que el mecanismo de la responsabilidad civil no protege al medio ambiente de forma directa, puesto que lo que se trata de proteger inmediatamente es a quienes han padecido daños personales o en sus bienes como resultado de un impacto ambiental. La protección al medio ambiente, se produce, por tanto de forma refleja²⁶.

Este argumento se ve reforzado por el hecho de que, la responsabilidad civil, a diferencia de los mecanismos preventivos antes descritos (acción negatoria e

²⁵ LUQUIN BERGARECHE R. Op. Cit.

²⁶ JUNCEDA J. "Responsabilidad ambiental del recuperador" Revista Recupera nº 47, enero 2007.

interdictos posesorios), **opera siempre ex post**, esto es, una vez **verificado el daño** o menoscabo, de modo que el daño al ambiente, que se causa de forma refleja en ciertos atentados dañosos contra la persona o sus bienes, ya se ha causado siempre cuando entra en juego el mecanismo de la responsabilidad civil, hasta tal punto que **sin daño, no hay responsabilidad civil**.

Nuestro Código Civil, establece en su artículo 1902 que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*²⁷.

La responsabilidad civil es aquella institución que tiene como objetivo obtener el **resarcimiento de un daño** injustamente causado cuando se prueba la relación de causalidad entre la actividad dañosa y el resultado producido y la concurrencia de un elemento intencional de dolo o culpa en el agente o bien de potencialidad dañosa (riesgo) de la actividad que permita la imputación objetiva.

Los requisitos necesarios para que se pueda reclamar la responsabilidad por la vía civil son:

1. Que exista un daño
2. Que exista un sujeto causante del daño.
3. Que el daño sea consecuencia de un acto culposo, por lo tanto que haya habido intencionalidad por parte del sujeto.
4. Que exista relación causa-efecto. Este es uno de los requisitos más difíciles de demostrar cuando hablamos de responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

A continuación vamos a explicar detalladamente estos requisitos.

²⁷ A parte de este artículo básico, existen artículos específicos, como el artículo 1908 y 590 de nuestro Código Civil, como ya hemos visto.

III. 1. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ARTÍCULO 1902 CC. Y LA TENDENCIA A LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Por lo que afecta a la doctrina de imputación de la responsabilidad, ésta se apoya esencialmente en dos criterios: a) Subjetivos (responsabilidad derivada de culpa o negligencia); b) Objetivos (responsabilidad objetiva o por riesgos)²⁸.

El artículo 1902 CC establece una **responsabilidad subjetiva y extracontractual**, según la cual el sujeto que ha causado el daño sólo es responsable del mismo en la medida en que su actuación haya sido intencional o negligente. Este régimen se basa en el sistema tradicional de responsabilidad civil por culpa. Sin embargo, en lo que se refiere a los daños causados al medio ambiente se aprecia en la jurisprudencia una clara tendencia a la objetivación de esta responsabilidad, aludiéndose en varias sentencias a la teoría del riesgo y a la existencia de una responsabilidad que prescinde de toda idea de culpa.

Por otro lado, la concepción de **responsabilidad objetiva** por daños al medio ambiente (haya o no intención o culpa en la producción del daño) se fue introduciendo en los años sesenta a través de Tratados Internacionales en materia de energía nuclear, hidrocarburos, contaminación desde buques, o el Convenio de Consejo de Europa sobre responsabilidad civil por daños resultantes por actividades peligrosas para el medio ambiente.

En nuestro país, esta objetivación tiene su reflejo no sólo en la jurisprudencia de los tribunales²⁹, sino también en la normativa ambiental más reciente. Reflejo de esto son las previsiones sobre suelos contaminados de la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, que establece en su artículo 36 que los causantes de la contaminación estarán obligados a realizar las operaciones de

²⁸ VIGURI PEREA A. "Las acciones en defensa de intereses colectivos en el ámbito del medio ambiente".

²⁹ STS de 7 de abril de 1997, en cuyo fallo, a propósito de los daños causados por una fábrica de productos químicos, se reconoció claramente el tránsito del principio subjetivista, por el acogimiento de la teoría del riesgo o mediante la inversión de la carga de la prueba.

descontaminación y recuperación, y subsidiariamente (aunque no sean los causantes) por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.

Es decir, que se contempla en esta Ley (como ya se hizo en la Ley 10/1998 de Residuos), la responsabilidad civil objetiva, al hacer responsable de la contaminación de un suelo a una persona distinta del causante (que podría llegar a ser la persona que compra un terreno, después de que se produjera la contaminación).

III. 2 EL SUJETO CAUSANTE DEL DAÑO

Basándose en el sistema tradicional de responsabilidad, esta debe exigirse al causante del daño ambiental, es decir, que es **necesaria la identificación del responsable** sobre quien recae la responsabilidad.

Sin embargo, ¿qué es lo que ocurre si nos encontramos en un sistema de responsabilidad civil objetiva? Las actividades que dañan el medio ambiente suelen caracterizarse por conllevar un riesgo significativo de daño grave, y, ni siquiera adoptando una conducta razonablemente diligente, ese riesgo desaparece. En este caso, sería responsable el causante del riesgo de daño, en el caso de que éste, efectivamente, se produjese.

En el caso de que existan varios sujetos responsables, la tendencia es aplicar el sistema de **responsabilidad solidaria** (ya que no se puede individualizar la responsabilidad y cada parte es responsable de la cantidad total sin perjuicio de repercutir posteriormente a las demás partes).

Pero aparte de ser lo habitual, existen una serie de problemas relacionados con la responsabilidad solidaria. En este sistema de responsabilidad, cada parte es responsable por la cantidad total y se puede solicitar la contribución de las demás partes. Esto produce múltiples procesos judiciales y plantea situaciones injustas, ya

que el perjudicado demanda en primer lugar a la parte con más recursos económicos en vez de al que ha causado mayores daños.

En cuanto a la legitimación activa, solo decir que en nuestro Derecho los únicos legitimados para exigir judicialmente la indemnización son aquellos que han resultado inmediatamente perjudicados por la agresión medioambiental.

III. 3 EL NEXO CAUSAL

Otro de los problemas a tener en cuenta en la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, es **la necesidad de probar la relación causal entre la actividad contaminante y el daño**. Es decir la obligación por parte del perjudicado de demostrar que determinada actividad le ha causado un daño, que permita la imputación de las consecuencias dañosas al agente.

Determinar esta relación, en algunas situaciones, presenta una gran complejidad, como por ejemplo el caso de contaminación crónica, es decir, cuando el daño es consecuencia del efecto acumulativo de varios actos contaminantes realizados a lo largo del tiempo y el espacio. Si el daño es consecuencia del efecto acumulativo de las actividades de varios agentes es imposible determinar cuál de todas ellas es la causante del daño concreto.

Otras veces estos actos no desembocan en una exigencia de responsabilidad pero el efecto acumulado de todos ellos sí (Ejemplo: un único vertido autorizado de productos contaminantes en un río quizás no cause un daño identificable, pero el impacto combinado de todos los vertidos autorizados puede causar daños al río).

Ante este problema, habrá que optar por renunciar a la utilización de la idea física de la causa tal y como proviene del campo de las ciencias de la naturaleza y de la lógica y entender que la causalidad jurídica como criterio de atribución de responsabilidad no es una teoría científica sino moral, en cuanto que lo que se

valora es su aptitud para poder imputársele el daño ocasionado, de acuerdo con criterios de mayor o menor probabilidad³⁰.

Se tiende por tanto, a la aplicación de un “sistema probatorio de verosimilitud”. Es decir, sería suficiente que el Juez considere que existe un cierto grado de verosimilitud en relación con las pruebas aportadas por las partes para demostrar la relación existente entre la actividad y el daño causado.

III.4 LA REPARACIÓN

Todo el esquema de la responsabilidad civil tiende, en último término, a la reparación del daño, ya sea *in natura* o mediante una indemnización en dinero.

En la práctica la mayor parte de las veces la reparación *in natura* es muy difícil si no imposible (sobre todo en cuanto a daños ambientales se trata. Es entonces cuando, ante la imposibilidad de reparar el daño *in natura*, se indemniza a la víctima (por equivalencia o económicamente).

Debe quedar claro, sin embargo, que se trata de una forma subsidiaria de reparación, a la que sólo se puede acudir cuando la reparación específica no es posible, por ejemplo por la propia naturaleza de las cosas (el bien destruido es único y ha desaparecido) o porque un tercero cuya colaboración es imprescindible ya no vive.

III.5 LA ILICITUD DEL ACTO

El Código Civil, al definir la responsabilidad por actos que producen daños a terceros, no hace mención al carácter de ilicitud del acto. En este sentido es importante destacar que la jurisprudencia viene afirmando en diversas sentencias

³⁰ LUQUIN BERGARECHE R. Op. Cit.

que el **cumplimiento de la normativa ambiental no exime de culpa al supuesto responsable**. Es decir que los perjudicados por una actividad contaminante pueden ejercitar su reclamación aun en los casos en los que se haya observado el estricto cumplimiento de las normas.

Además, hay que tener en cuenta, como señala LUQUIN BERGARECHE³¹, que la contravención del derecho no tiene lugar solamente cuando se vulneran normas positivas, sino también cuando lo que se vulnera es una regla consuetudinaria o un principio general del Derecho. En materia ambiental esta precisión es importante ya que existe un deber general de respeto al derecho ajeno concretado en el principio de "*alterum non laedere*", que se traduce en la exigencia de responsabilidad civil a quien viole o vulnere este principio.

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O DEL DELITO

En cuanto a la relación existente entre la responsabilidad civil con las responsabilidades penal y administrativa, hay que tener en cuenta que nuestro Código Penal establece que del ilícito penal puede derivarse responsabilidad civil. Asimismo, la normativa administrativa en materia ambiental regula también específicamente aspectos de la responsabilidad civil derivada de daños ambientales.

Para las sanciones administrativas la obligación de reposición de la situación alterada por el infractor la prevé con carácter general el art. 130.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC en adelante), y se reitera y concreta en numerosas normas ambientales.

³¹ Op. Cit.

En caso de incumplimiento de este deber de reparación, la Administración puede siempre proceder a su ejecución subsidiaria con cargo al infractor (admitida con carácter general por el art. 98 de la LPC), y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen (tal y como dispone el art. 99 de dicha Ley), a la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Para aquellos supuestos en los que la reparación no fuere posible o que subsistan daños irreparables o perjuicios a terceros, la LPC prevé con carácter general "la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente" de la Administración sancionadora y, en caso de conflicto, por la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Aunque la Ley no lo precisa, hay que entender que se trata de los daños y perjuicios causados a la Administración pública (tal y como lo concreta el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993), incluyendo en este concepto a los bienes y servicios públicos, pues para los daños y perjuicios causados por el infractor, en su caso, a terceras personas, será en principio el juez civil y no la Administración quien habrá de determinar y exigir el importe de las indemnizaciones procedentes.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO GARCÍA, Derecho Civil III “Derecho de Bienes, Parte General y Derecho de la Propiedad” vol. I, Bosch, Barcelona 1989
- ALGARRA “La defensa jurídico-vivil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona, Madrid 1995.
- ALONSO PÉREZ M. “Las relaciones de vecindad” Anuario de Derecho Civil nº 2, 1983.
- AMAT LLARI “La regulación de las inmisiones en el Código Civil” Centenario del Código Civil I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990.
- CALVO CHARRO M. Escritos de Derecho Ambiental, Ed. Tirant Lo Blanch, 2003.
- FERNÁNDEZ APARICIO JM. Fiscal Provincial de Jaén. La Acción negatoria e interdictos como mecanismos de protección del medio ambiente. El Derecho Editores/Diario de las Audiencias y TSJ El Derecho, nº 239. 1 enero de 2001.
- LUQUIN BERGARECHE R. “Mecanismos Jurídico Civiles de Tutela Ambiental” Ed. Thomson-Aranzadi, 2005. LOPERENA ROTA D. “Los Principios de Derecho Ambiental” , Ed. Civitas, 1998.
- MUÑOZ ALONSO M.Y. “Protección jurídico civil frente a inmisiones al medio ambiente”.
- NAVARRO MENDIZÁBAL I.A. “Las inmisiones y molestias medioambientales: Tutela preventiva civil” Ed. Dykinson 1997.

- PAZ-ARES C. y ALFARO ÁGUILA-REAL J. "Un ensayo sobre la libertad de empresa" Estudios homenaje a Luis Díez-Picazo, Ed. Thomson-Civitas, Madrid 2003.
- RODRIGUEZ RAMOS L. "Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente" D.A. N° 190 Díaz de Oro A. La responsabilidad Administrativa Ambiental
- VIGURI PEREA A. "Las acciones en defensa de intereses colectivos en el ámbito del medio ambiente".
- La protección civil contra el Ruido: Jueces para la Democracia, Comisión de Derecho Privado
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 14 de junio de 1989

Carolina Flórez de Quiñones Santiago

Abogada

www.abogados-en-alicante.es

cflorezdequinones@icali.es

Móvil. 606 43 61 15